TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cinco (5) de Febrero de dos mil Dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION:	**70-001-23-33-000-2017-00341-01**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALBERTO ÁNGEL CAICEDO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CARLOS ALBERTO ÁNGEL CAICEDO, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL,** con el fin de obtener las siguientes pretensiones[1]:

> *"PRIMERO: Declárese la nulidad de los siguientes actos:*
>
> *De las Resoluciones Nos. 1081 del 30 de septiembre de 2016 y 921 del 17 de abril de 2017 en las cuales se resolvió negar la solicitud que hizo mi mandante del reconocimiento y pago de la prima especial de servicios y la reliquidación de las prestaciones sociales laborales causadas desde el primero de enero de 1993 y en adelante (cesantías, vacaciones, primas de servicio, de navidad, de vacaciones, bonificación por actividad judicial, bonificación judicial, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones), contabilizando como factor salarial la prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de sus ingresos laborales con la Rama Judicial y consecuencialmente, las diferencias prestacionales que resulten a su favor, teniendo en cuenta la hoja de vida que reposa en los archivos de la Seccional Administrativa.*
>
> *Y del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo respecto del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 1081 del 30 de septiembre de 2016, que no ha sido resuelto por el superior.*

[1] Folio 2 del libelo introductorio.

SEGUNDO: En consecuencia de la pretensión primera, a título de restablecimiento del derecho se proceda a efectuar por parte de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el reconocimiento y pago de la prima especial equivalente al 30% sobre el salario básico desde el primero de enero de 1993 y en adelante, con fundamento en el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

TERCERO: Igualmente y como consecuencia de la pretensión PRIMERA, se ordene la reliquidación de todas las prestaciones sociales laborales causadas desde el primero de enero de 1993 y en adelante, con base en el cien por ciento (100%) del salario devengado sin la exclusión del treinta por ciento (30%) que había venido haciendo la demandada desde la reglamentación de la ley 4 de 1992".

Presentada la demanda ante la Oficina Judicial de Sincelejo[2] y una vez efectuado por esa dependencia, el respectivo reparto, le correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien mediante pronunciamiento de 1° de diciembre de 2017[3], declaró el impedimento suyo y de todos los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo, para asumir el conocimiento y trámite de la presente controversia, tendiendo como fundamento los artículos 131 del CPACA y 150 del C. de P. C. (sic), poniendo así a disposición de este Tribunal, la procedencia o no de esos impedimentos.

CONSIDERACIONES

Sobre el caso particular, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que *"si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto"*, preceptiva que una vez contrastada con el asunto de la referencia,

[2] Folio 19.
[3] Folio 53.

se denota la competencia de este Cuerpo Colegiado, en desatar la procedencia o no, del impedimento manifestado por la señora Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en nombre suyo y el de sus homólogos.

Visto lo anterior, la Sala observa, que el fundamento esbozado por la mencionada togada, para manifestar su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos de Sincelejo, estriba en que como quiera que la demanda persigue las pretensiones antes indicadas, una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones la beneficiaria, por lo que se avizora un interés directo en las resultas del proceso.

Para el caso *sub lite*, considera la Sala, que ciertamente el Juez impedido y sus colegas, eventualmente, están en las mismas condiciones del demandante, en tanto, que fungen como Jueces Contenciosos Administrativos dentro del Circuito de Sincelejo, llegando en la posteridad, si es que no se ha hecho ya, eventualmente, a instaurar demandas contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, teniendo como propósitos similares, los que se reclaman en esta oportunidad, incluso, de llegarse a tener en este caso una sentencia favorable a sus intereses, puede ser invocada como precedente horizontal, en las eventuales demandas, que interpongan los demás Jueces administrativos.

De igual manera, es procedente el impedimento manifestado, en razón a que de llegar a conocer el asunto puesto a consideración, sus decisiones posiblemente estarán empañadas de parcialidad y subjetividad, dado que las resultas favorables, le convienen a sus intereses, que posteriormente pueden reclamar, de modo que en aras de la determinación que se llegue a adoptar en el presente asunto, así como todo el trámite que se le debe impartir, esté revestida de toda imparcialidad y objetividad que amerita el caso, debe despojarse el conocimiento del asunto, a los Jueces administrativos impedidos y proceder a realizar la designación de un conjuez, previo sorteo del mismo.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada en el referido numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., menester es, por las razones *ut supra*, aceptar el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos Orales de Sincelejo, procediendo por parte del Despacho del Magistrado Sustanciador, a realizar el sorteo de conjueces, a efectos de designar el conjuez que debe asumir el conocimiento del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento de todos los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo, por tener todos, interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Fíjese el día 15 de febrero de 2018, hora 09:00 am, para efectos de llevar a cabo el sorteo de conjueces y proceder a la designación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia discutida en sesión de la fecha, conforme acta No. 0011/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS **SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**